

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma – Cund., 19 septiembre 2023

REF. ACCIÓN DE TUTELA n. 2023-00047 DE MARIA PAULA CARVAJAL CASTRILLON VS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,

DIRECCION GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-SUBDIRECCION DE GESTION DE EMPLEO PUBLICO Y OTROS

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Solicita la accionante la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al trabajo en condiciones dignas, así como los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe y se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCION GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – SUBDIRECCION DE GESTION DEL EMPLEO PUBLICO efectuar el nombramiento conforme a la orden de mérito al que tiene derecho.

**2.2.** Fundamenta la solicitud en que ésta integró la lista de

elegibles vigente del proceso de selección adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN, bajo el n. 1461 de 2020 de la OPEC 126482, correspondiente al empleo ANALISTA IV código 204 Grado 04, identificado con la ficha de empleo CT-CR-2010 del manual específico de requisitos y funciones MERF, en la posición meritocrática n. 22, siendo Bogotá D.C. la ciudad asignada, de acuerdo al oficio n. 100151185-001857 de fecha 25 de agosto de 2023 emitido por el Subdirector de Gestión del Empleo Público de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales-DIAN.

**2.3.** Mediante correo electrónico le fue informado por parte de la Subdirección de Gestión de Empleo Público la existencia de ochenta y dos (82) vacantes en veintiocho (28) ciudades, indicando que la asignación de plaza (ciudad) se efectuaría en estricto orden de mérito, de acuerdo al orden de preferencia indicado por los mismos.

**2.4.** Posteriormente, mediante correo electrónico remitido por parte de la Subdirección de Gestión de Empleo Público con asunto "*comunicación de resultados asignación de plaza OPEC 126482*", en el cual mediante oficio n. 100151185-001774 se le informa fue asignada la ciudad de Bogotá y la posición meritocrática correspondiente al n. 22.

**2.5.** La accionante tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución No. 000132 de 01 de septiembre de 2023, "*Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras*

*decisiones*”, suscrito por el director general de la DIAN – Carlos Reyes Hernández, mediante la cual se conformo la lista definitiva de elegibles para la plazas vacantes, no obstante, la accionante evidenció no fue incluida dentro de esta, a pesar de poseer la posición meritocrática correspondiente al n. 22.

**2.6.** Una vez verificado el contenido del artículo 1° de la Resolución n. 000132, ésta constato que la Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN efectuó el nombramiento de quince (15) personas, las cuales contaban con orden meritocrático inferior al de la accionante, es decir, las posiciones 32, 44, 45, 47, 48, 52, 61, 63, 65, 66, 67, 69, 74, 77, 78, violentando la entidad el derecho fundamental al debido proceso, dado que como era de conocimiento de la entidad, la accionante ostentaba la posición meritocrática correspondiente al n. 22.

**2.7.** Que la misma resolución en su artículo 3° COMUNICACIÓN estableció que, “*contra la presente resolución no procede recurso alguno*” por lo cual, para la accionante era procedente la acción constitucional como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales frente al perjuicio irremediable de los nombramientos efectuados y consecuentes posesiones, sin tener en cuenta el orden de mérito obtenida.

**2.8.** Para tales efectos solicita la protección de sus derechos fundamentales citados y se ordene a la DIAN efectuar el nombramiento conforme a la orden de mérito; como medida provisional solicitó suspender los efectos de la resolución n. 000132 de 01 de septiembre de 2023 hasta cuando no se resuelva de fondo el presente asunto.

**2.9.** William Rodríguez Hernández, José Mauricio Cuadros Pérez, Jessy Alejandro Cantillo Cuevas y Stephanie Pantoja Osorio en calidad de vinculados en el presente asunto, dieron respuesta a la presente acción constitucional.

**2.10.** En igual sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su apoderado judicial, dentro del término legal, allegó respuesta a la acción, en donde argumenta la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.11.** La DIAN a través de su apoderado judicial allego contestación de la acción de tutela de la referencia, indicando la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, mediante resolución n. 000137 de 08 de septiembre de 2023, la entidad procedió a realizar el nombramiento de la accionante en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses en el empleo de Analista IV, Código 204, Grado 04, (OPEC 126482), ID 21574, en el grupo interno de Trabajo Secretaria de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** De los hechos expuestos en la demanda, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCION GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – SUBDIRECCION DE GETION DEL EMPLEO PUBLICO, Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al trabajo en condiciones dignas, así como los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, determinando si es procedente el amparo constitucional.

**3.2.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas como quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, artículo 42.

**3.3.** Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política reza lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

En igual sentido la doctrina jurisprudencial de la Corte constitucional se ha hecho mención en la sentencia C-980 de 2010, en donde el debido proceso se concibe como un *“conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite*

*se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". En el caso sub examine, la Subdirección de Gestión de Empleo Público para poder garantizar los derechos de los participantes de la convocatoria, debió dar correcta aplicabilidad al orden meritocrático dando cumplimiento así al derecho fundamental al debido proceso, el cual alega la accionante se le está vulnerando, ya que como menciona la Corte Constitucional en sentencia ibidem "el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".*

**3.4.** Importante resulta señalar que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. Es tal la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico se le otorga a la carrera administrativa; con sus componentes de concurso público, mérito e igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos; que la Corte la ha distinguido como uno de los valores o principios que identifican la Constitución de 1991.

**3.5.** La Corte Constitucional en Sentencia C – 501 de 2005 ilustra tres aspectos fundamentales frente a la carrera

administrativa y la prevalencia del mérito en los concursos para proveer cargos de carrera administrativa, los cuales son interrelacionados de la siguiente manera: En primer lugar, la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Artículo 40 CP). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.

**3.6.** En consecuencia, el artículo 125 Constitucional establece que la carrera administrativa está basada en la evaluación del mérito, a través de concurso público, como el mecanismo general y preferente para el ingreso de los ciudadanos al servicio público. Así, indica que, (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (ii) para el caso de los cargos en que ni la Constitución ni la ley haya fijado el sistema de nombramiento, este se realizará mediante concurso público; (iii) el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

**3.7.** De esta manera, vinculadas las partes frente a la acción constitucional adelantada, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó contestación solicitando la desvinculación dado que

argumenta la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, entendiéndose que, como quiera que a través de lo dispuesto en la Circular No. 008 de 2021, “*se vislumbra que se autorizó a la señora MARIA PAULA CARVAJAL CASTRILLÓN quien se ubica en la posición veintidós (22) dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución n. 2021RES-400.300.24-11416 del 20 de noviembre de 2021 para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126482, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*”. Por tal motivo, la Comisión Nacional adelanto lo propio de su competencia y procedió a informar a la DIAN, quien en virtud de sus facultades legales debió realizar los correspondientes nombramientos en periodo de prueba y en **estricto orden de mérito.**

**3.8.** Asimismo, la accionante mediante correo electrónico remitido a este despacho con asunto “*Actualización Tutela 2023-00047-000*” procedió a informar le fue notificado el acto de nombramiento No. 000137 de 08 de septiembre de 2023, mediante el cual fue nombrada en periodo de prueba en la Secretaria de Recaudo – Dirección de Impuestos y Aduanas. Así las cosas, la accionante expone la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.9.** La DIAN allego contestación de la acción de tutela de la referencia, quien argumento también la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, mediante Resolución n. 000137, la entidad procedió a realizar

el nombramiento de la accionante en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses en el empleo de Analista IV, Código 204, Grado 04, (OPEC 126482), ID 21574, en el grupo interno de Trabajo Secretaria de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**3.10.** Conforme a lo citado, y teniendo el conjunto de pruebas allegadas por la accionante y los accionados, se tiene que a la señora **MARIA PAULA CARVAJAL CASTRILLON** en el trámite de la acción constitucional instaurada, la accionada le reparo de fondo lo peticionado, toda vez que mediante Resolución n. 000137 de 08 de septiembre de 2023, la entidad procedió a realizar el nombramiento de la accionante en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses en el empleo de Analista IV, Código 204, Grado 04, (OPEC 126482), ID 21574, en el grupo interno de Trabajo Secretaria de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**3.11.** De acuerdo a lo anterior y en aplicación del principio de buena fe de orden constitucional, se acepta el reparo dispuesto por la accionada en el trámite de la acción constitucional y como consecuencia de ello tener como un hecho superado el conflicto planteado sobre la obligación de efectuar el nombramiento conforme el orden de mérito al que la accionada tenia derecho.

De lo anterior, no cabe duda que el presente asunto recae en lo establecido en la variada jurisprudencia Constitucional, entre

ellas sentencia T-085 de 2018, que indica:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*

En la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o*

*amenaza haya cesado.*

**3.** *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, **dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*** (negrilla fuera de texto).

**3.12.** Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que se satisfizo a cabalidad el objeto de la presente acción de tutela, no hay lugar al amparo constitucional, no obstante, y como se dijo con antelación, en procura de una comunicación efectiva, se dispone que en el acto de notificación de esta sentencia se le entreguen a la accionante copia de la contestación con todos los anexos al derecho de petición que motivó la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la señora MARIA PAULA CARVAJAL CASTRILLON de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la declaración que antecede se **ORDENA** dejar sin efectos la medida provisional decretada

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca en auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si no fuere impugnada, remítase a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIVARDO MELO ZARATE**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.**

Hoy, 21 de septiembre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.037 Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

